

REVISTA DE OBRAS PÚBLICAS.

BOLETÍN DE NOTICIAS Y ANUNCIOS.

MADRID 30 DE MARZO DE 1890.

4.^a SERIE.

TOMO 8.^o

NÚM. 6.^o

PROYECTO DE LEY DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

(Conclusión.)

Art. 10. A toda ley de concesión precederá la competente aprobación del proyecto facultativo de la línea ó líneas á que aquélla se refiera. Estos proyectos deberán determinar con la necesaria exactitud los elementos que se detallan en el artículo 8.^o

Art. 11. Las concesiones de los ferrocarriles secundarios, comprendidos en el plan, podrán hacerse por líneas aisladas ó por grupos de líneas, dando preferencia, en igualdad de condiciones, á los grupos respecto de las líneas aisladas.

El Ministro de Fomento aprobará y publicará oportunamente el pliego de condiciones generales que habrá de regir para todas las concesiones.

Art. 12. Corresponde al Ministro de Fomento presentar á las Cortes, por iniciativa propia, ó á instancia de parte, los proyectos de ley especiales para cada concesión, acompañados de todos los documentos que hayan servido para determinar las cláusulas que figuren en ellos.

Si la iniciativa partiere del Ministro, éste cuidará de que previamente se verifiquen por los Ingenieros del Estado el estudio y la tasación del proyecto de la línea ó líneas á que la ley de concesión haya de referirse.

Si la iniciativa procediere de los particulares ó Empresas, las peticiones de concesión se dirigirán al Ministro de Fomento,

acompañadas del proyecto de la línea ó líneas á que se refieren y de la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas de la Administración pública, el 1/2 por 100 del importe á que ascienda el presupuesto del ferrocarril. Dicho depósito será devuelto al peticionario, si sobre su proyecto recayera la aprobación competente.

Una vez confrontado, aprobado y tasado el proyecto, el Ministro redactará las cláusulas de la concesión, y formulará y presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 13. Aprobados que sean por las Cortes los proyectos de ley á que se refiere el artículo anterior, el Ministro de Fomento queda autorizado para sacar á pública subasta, por iniciativa propia, ó á instancia de parte, la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios comprendidos en los citados proyectos.

Si la subasta fuera solicitada por particulares ó Empresas, deberán obligarse los peticionarios á ser licitadores en aquélla, presentando al efecto en el Ministerio de Fomento proposición garantizada, con el previo depósito en las cajas públicas del 1 por 100 del importe del presupuesto de la línea ó líneas á que la ley se refiere.

Será objeto de la subasta el capital que haya de devengar interés, cuando la subvención consista en la garantía de intereses.

En el caso de que la subvención consista solamente en el uso y aprovechamiento de las obras públicas, las subastas versarán sobre la rebaja de las tarifas má-

ximas que habrán de regir en el ferrocarril.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá como previene el art. 37 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Si el proyecto de la línea ó líneas, objeto de la subasta, fuera debido á la iniciativa particular, en la forma que se consigna en el párrafo tercero del art. 42 de esta ley, el propietario de dicho proyecto, que se presentare como licitador, tendrá derecho preferente á que se le adjudique la concesión en condiciones iguales á las de la proposición más ventajosa.

Las subastas se anunciarán con tres meses de anticipación en la *Gaceta de Madrid*; y para tomar parte en ellas deberá acreditarse haber depositado previamente el 4 por 100 del presupuesto aprobado. Estos depósitos, una vez verificada la subasta, se devolverán á los licitadores, excepto al adjudicatario, el cual deberá ampliar el suyo hasta el 3 por 100 del importe del presupuesto de la línea ó líneas subastadas, y no podrá retirarlo hasta que acredite haber ejecutado obras por igual valor.

Los resultados de las subastas se publicarán inmediatamente por el Ministerio de Fomento en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 44. El Gobierno abonará íntegro y durante el plazo fijado de veinte años el interés estipulado, pero entendiéndose que esto solamente tendrá lugar interin los gastos de explotación sean mayores ó iguales al producto bruto. Desde el momento que este último resulte mayor que los gastos de explotación se considerará el exceso como interés ya percibido por el concesionario, y sólo quedará obligado el Estado á abonar la diferencia hasta completar el total de interés garantizado.

En cualquier momento de la explotación en que resulte que el producto líquido obtenido excede del 5 por 100 del capital que se garantiza, dicho exceso se repartirá por mitad entre el Estado y el

concesionario, hasta que el primero se reintegre de las cantidades que haya abonado por razón de la garantía de interés. Una vez verificado el referido reintegro, los productos líquidos de la explotación quedarán en su totalidad á favor del concesionario.

CAPÍTULO III.

Ferrocarriles secundarios sin subvención.

Art. 45. Los ferrocarriles secundarios sin subvención directa del Estado quedan exentos de pagar impuesto alguno al Estado por adquisición de inmuebles con destino á la construcción del ferrocarril, así como por razón de beneficios repartidos á sus accionistas ó empresarios; osta exención durará quince años, á partir de la fecha de la concesión.

Art. 46. Las Empresas concesionarias de ferrocarriles secundarios sin subvención directa del Estado quedan dispensadas de prestar gratuitamente los servicios de Correos, Telégrafos, conducción de presos y penados, ó cualquiera otro del Estado. Tendrán sin embargo obligación de prestar dichos servicios con arreglo á una tarifa especial que fijará antes de la concesión el Ministro de Fomento, oyendo en caso de crearlo necesario á los Ministerios respectivos. La remuneración que debe abonarse por servicios de transporte, se fijará de común acuerdo entre el Ministerio correspondiente y el concesionario; en caso de discordia se oirá al Consejo de Estado y resolverá el dé Ministros.

Art. 47. Las Corporaciones, Empresas ó particulares que solicitaren la ocupación de terrenos de dominio público, con destino á la construcción y explotación de un ferrocarril secundario sin subvención directa del Estado, dirigirán su instancia al Ministro de Fomento, acompañada de los planos y perfiles del trazado general de la línea y de los proyectos detallados de las obras que hayan de establecerse sobre dichos terrenos; se acompañará además documento que acredite haber de-

positado en las Cajas públicas como garantía de su petición el 4 por 100 del costo de las obras que se refieren á los mencionados terrenos.

Art. 48. Si además de la ocupación de terrenos de dominio público, se pidiere la declaración de utilidad pública, ó si se pidiere solamente esta última, el peticionario, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, y antes de obtener la concesión, se someterá á cuanto sobre el particular previene la ley y reglamento para la expropiación forzosa.

Art. 49. Corresponde al Ministro de Fomento otorgar las concesiones á que se refieren los dos artículos anteriores, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado.

Estas concesiones se otorgarán por plazos que no excedan de noventa y nueve años.

Art. 20. Si no se pidiere declaración de utilidad pública, ni ocupación de terrenos de dominio público, la concesión se solicitará y otorgará en su caso con sujeción á los preceptos del cap. 6.º de la ley general de Obras públicas.

Art. 21. El ancho de los ferrocarriles comprendidos en este capítulo se fijará en cada caso por el Ministro de Fomento, á propuesta del concesionario, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á todos los ferrocarriles secundarios.

Art. 22. En la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios, así como en todos los demás puntos no expresados en esta ley, se observarán los preceptos de las dos leyes generales de 23 de Noviembre de 1877, en cuanto sean aplicables y no se opongan á la presente. Para los efectos de esta ley, el primer párrafo del caso 4.º de caducidad á que alu-

do el art. 36 de la general de ferrocarriles de la fecha antes citada, se entenderá redactado en la forma siguiente:

4.º Si no se principiaron las obras, no se les diera el desarrollo anual pactado ó no se terminaran en los plazos señalados en la ley de concesión, salvo los casos de fuerza mayor declarados tales, previo expediente, en que se oiga al Consejo de Estado en pleno.

Art. 23. Se autoriza al Ministro de Fomento para dispensar á las Empresas concesionarias de ferrocarriles secundarios de la observancia estricta del art. 8.º de la ley de Policía de ferrocarriles que trata del cerramiento de éstos y régimen de barreras en los pasos á nivel. Al efecto, el Ministerio de Fomento, al hacer cada concesión, dictará, previo informe en pleno de la Junta consultiva de Caminos, las disposiciones necesarias para garantizar debidamente la seguridad de la circulación.

Art. 24. El Ministro de Fomento modificará el reglamento vigente de Policía de ferrocarriles en la parte necesaria para facilitar la explotación técnica de las líneas secundarias, sin perjuicio de la seguridad pública: estas modificaciones y la autorización concedida en el artículo anterior serán aplicables, no sólo á las líneas secundarias, objeto de esta ley, sino á todas las que no estén clasificadas como de servicio general.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley, salvo á la parte relativa á los derechos adquiridos.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los expedientes sobre petición de concesión de ferrocarriles que actualmente se encuentran en curso, se tramitarán y resolverán con sujeción á la presente ley, siempre que puedan ser comprendidos en la misma, y así lo pidan los interesados en el término de dos meses, contados desde su publicación.

Trascurrido este plazo sin haberlo so-

licitado los interesados, los expedientes en curso se tramitarán y resolverán con arreglo á la legislación anterior que les corresponda.

Madrid 3 de Marzo de 1890.—El Ministro de Fomento, El Duque de Veragua.

BIBLIOGRAFÍA

INDICE DE LAS PUBLICACIONES RELACIONADAS CON LA PROFESIÓN DEL INGENIERO.

Revista Minera, Metalúrgica y de Ingeniería.—Núm. 4.289.—Madrid 16 de Marzo de 1890.—SUMARIO: Necrología.—*Sección científico-industrial*: La industria del acero en el Norte de España, por don F. Gascue (continuación).—Las admisiones temporales de la hoja de lata.—*Varietades*: La conferencia del Sr. Becerro de Bengoa en el Circulo de la Unión Mercantil.—La naturaleza.—Sociedad Agrícola Holando Transvaliana.—Noticias varias.—*Sección mercantil*.—Revista de mercados.

SUPLEMENTO. — *Ingeniería municipal*: Fábrica de acumuladores en Madrid, por J. G. H.—Los pedidos de luz eléctrica en Madrid.—Indicador de óxido de carbono.—Nuevo cementerio.—Gas de Van Steenberg.

Revista Minera, Metalúrgica y de Ingeniería.—Núm. 4.290.—Madrid 24 de Marzo de 1890.—SUMARIO: *Sección científico-industrial*: Memoria sobre la zona minera Linares-La Carolina, por D. Pedro de Mesa y Alvarez (continuación).—El tunel de Argentera en los ferrocarriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona (conclusión).—*Varietades*: La conferencia obrera de Berlín.—Las minas de Aller.—Desagüe de Almagrera.—Asociación de defuncioneros.—Noticias varias.—*Sección mercantil*.—Revista de mercados.

SUPLEMENTO. — *Ingeniería municipal*: La administración de los consumos de Madrid, por J. G. H.—El tranvia de circunvalación de Madrid.—Gran tranvia eléctrico.—La electricidad en los Estados Unidos.—Grandes dinamos.—Los telegrafistas y los Ingenieros industriales.—La electricidad en Barcelona.—La soldadura eléctrica.—Explotación de mármoles en España.

Gaceta de los Caminos de hierro de Es-

paña y Portugal.—Núm. 41.—Madrid 16 de Marzo de 1890.—RESUMEN: Advertencia.—Documentos oficiales.—Ferrocarriles españoles.—Ferrocarriles extranjeros.—Ferrocarril á Francia por Canfranc.—El puente sobre el Forth.—Crónica general.

Gaceta de los Caminos de hierro de España y Portugal.—Núm. 42.—Madrid 23 de Marzo de 1890.—RESUMEN: El Norte de España.—El tunel de Argentera.—Documentos oficiales.—Ferrocarriles españoles.—Ferrocarriles portugueses.—Ferrocarriles extranjeros.—El material móvil ferroviario en la Exposición universal de París.—Crónica general.

Revue Générale des Chemins de fer.—Núm. 2.—Paris Février 1890.—SOMMAIRE: Note sur une évaluation expérimentale du rendement des freins à main, par M. A. Pulin, Sous-Ingenieur, Inspecteur principal de l'Atelier central du Chemin de fer du Nord.—Extraits de la notice du service de la voie de la Compagnie des chemins de fer de l'Est, sur les objets présentés à l'Exposition Universelle de 1889 (*suite et fin*): Ateliers et Cité ouvrière de Romilly.—Assainissements et consolidations de terrassements nécessités par l'établissement de la seconde voie de Gretz á Conlommiers.—Appareil portatif, avec sablier au mercure, pour mesurer la vitesse des trains (système de M. Burguion).—Instrument pour relever le profil des rails (Profilographe de M. Napoli).—Creosotage des traverses.—Extraits de la notice du service de l'exploitation de la Compagnie des chemins de fer de l'Est, sur les objets présentés à l'Exposition Universelle de 1889.—Nouveau type de poste télégraphique pour les grandes bureaux.—Poste télégraphique Morse portatif à deux directions.—Moniteur pour la manœuvre électrique à toute distance des disques ou signaux à vue des chemins de fer (système G. Dumnont et Postel-Vinay).—Remise à l'heure des horloges á grande distance par l'intermédiaire des fils télégraphiques.—Notice sur l'édition Française de l'ouvrage de M. Maximilien de Leber, Inspecteur du corps I. R. du Contrôle des chemins de fer en Autriche, Ancien Elève de l'Ecole des Ponts et Chaussées, sur les Calculs des ponts métalliques á une ou á plusieurs travées, avec une Introduction et des Notes par M. Ch. Bricka, Ingenieur en Chef des Ponts et Chaussées, Ingenieur en Chef de la Voie et des Bâtimens aux chemins de fer de l'Etat français.—Statistique.—Résultats obtenus en 1888 sur les réseaux